

F1232

D31

V.3

Habiendo cumplido el autor de esta obra con todo lo prevenido en el decreto de 5 de Diciembre de 1846, el Exmo. Sr. presidente de la República ha declarado en su favor el derecho de propiedad á dicha obra, por lo que nadie sin su permiso puede reimprimirla en la República, ni venderla impresa fuera de ella.



FONDO  
RODRIGO DE LLANO

## LIBRO CUARTO.

CORTES DE CADIZ. SU INSTALACION. SUS DELIBERACIONES. CONSTITUCION QUE DIERON A LA NACION. SUCESOS QUE PRECEDIERON EN NUEVA ESPAÑA A LA PUBLICACION DE ESTA. TERCERA CAMPAÑA DE MORELOS. ESTADO GENERAL DEL CONTINENTE AMERICANO CUANDO SE PROCLAMÓ LA NUEVA CONSTITUCION.

### CAPITULO I.

*Instalacion de las cortes de España en la isla de Leon.—Composicion de este cuerpo.—Juramento que prestaron los diputados.—Declaran las cortes que la soberanía reside en ellas.—Consecuencias de esta declaracion.—Cuestion con el obispo de Orense.—Renovacion de la regencia.—Libertad de imprenta y formacion de los partidos.—Primeras discusiones sobre asuntos de América. Decreto de 15 de Octubre de 1810.—Proposiciones de los americanos en consecuencia de este decreto.—Su discusion y resultado.—Carta supuesta del diputado de Puebla, Pérez, al editor del periódico "Español," y sus efectos.*

No entra en el plan de esta obra formar la historia de las cortes instaladas en la isla de Leon el día 24 de Septiembre de 1810, en los mismos dias en que Hidalgo marchaba de Celaya sobre Guanajuato, y que trasladadas á Cádiz en 24 de Febrero siguiente, son conocidas con el nombre de esta ciudad; pero sí es esencial para mi objeto examinar su sistema y plan general de proceder, como que ha sido el modelo que han imitado todos los con-

1810  
Septiembre.

1810  
Septiembre.

gresos mejicanos, y referir sus deliberaciones relativas á las cuestiones que entónces se agitaban en toda la América, y muy especialmente con respecto á la Nueva España.<sup>1</sup>

Formadas de una sola cámara, aunque estaba acordado se compusiesen de dos, abrieron estas cortes sus sesiones en el teatro de la isla de Leon, concurriendo ciento y dos diputados, de los cuales cincuenta y cuatro eran nombrados por las provincias de Galicia, Cataluña, Extremadura y Cádiz; diez y nueve suplentes elegidos en Cádiz por los naturales de las provincias ocupadas por los franceses; veintiocho suplentes tambien, por América y Filipinas, nombrados de la misma manera que los de España, y un solo propietario americano, que lo era por la isla de Puerto Rico, de suerte que el número de suplentes que era el de cuarenta y siete, casi igualaba al de propietarios que eran cincuenta y cinco. Los diputados y suplentes españoles eran en su mayor parte profesores de universidades; eclesiásticos, y entre estos varios de los que eran tenidos en el clero español por jansenistas; algunos magistrados y empleados, y no pocos jóvenes formados con la

<sup>1</sup> Recuérdese lo dicho sobre convocacion y reunion de estas cortes, en el tomo 1.º de esta obra, fols. 292, 324, 332 y siguientes, hasta 338, y tomo 2.º fol. 244. Puede verse con mayor extension todo lo concerniente á la instalacion y primeros pasos de estas cortes, en Toreno, Historia de la revolucion de España, tom. 5.º lib. XIII, con mucha parcialidad en favor de las cortes, de que el autor fué uno de los principales miembros. En los cinco primeros tomos del Español, periódico publicado en Londres por D. Juan Blanco, [que ha-

biendo traducido su nombre en inglés se llamó White.] se critican con juicio, aunque á veces con excesiva acrimonia, los procedimientos de las cortes y de los gobiernos de España, y especialmente los tomos 3.º 4.º y 5.º son muy interesantes, por todo lo relativo á América. Véase tambien la Historia de la revolucion de Nueva España de Mier, tom. 2.º lib. XIV, y en los Diarios de las cortes las discusiones, de las que las mas importantes sobre América, están á la letra en el Español.

1810  
Septien.bre.

lectura de los filósofos franceses del siglo anterior, y fuertemente impresionados con las ideas y principios de la revolucion de aquella nacion. Los suplentes americanos eran todos eclesiásticos y abogados, que se hallaban en Madrid pretendiendo togas y canongías, ó que las habian obtenido cuando se verificó la irrupcion francesa; empleados en los consejos y oficinas; ó militares mucho tiempo hacia establecidos en la península.<sup>2</sup> Sucesivamente fueron presentándose otros diputados de las provincias de España segun fueron quedando libres de franceses, y llegaron tambien los nombrados por Nueva España, Goatemala, y varios del Perú, Santa Fé, Venezuela, las islas Antillas y Filipinas.

En la misa de Espíritu Santo, que con asistencia de la regencia del reino,<sup>3</sup> celebró en la iglesia parroquial de la isla el cardenal D. Luis de Borbon, arzobispo de Toledo, los diputados, despues del Evangelio, prestaron juramento de sostener la religion católica sin admitir otra alguna; de mantener la integridad de la nacion española; de conservar á su soberano Fernando VII todos sus dominios, haciendo cuantos esfuerzos fuesen posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el trono, y por último, juraron guardar las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nacion. Mas apenas estuvieron en el salon destinado á las sesiones, y se hubo retirado la regencia que las abrió, con un discurso pronunciado por su presidente el obispo de Orense D. Pedro Quevedo y Quintano, en el que manifestó el es-

<sup>2</sup> Véase en el apéndice núm. 1, cion de esta regencia, y 325 los individuos que la componian.

<sup>3</sup> Véase tom. 1.º fol. 324, la crea-

1810  
Septiembre

tado de la nacion, dejando un papel en que invitaban los cinco regentes á la formacion de un nuevo gobierno, cuando en aquel mismo dia y con el intervalo de pocas horas, olvidados del juramento que acababan de prestar, declararon, á propuesta de D. Diego Muñoz Torrero, diputado de Extremadura, eclesiástico y rector que habia sido de la universidad de Salamanca, que la soberanía nacional residia en las cortes, echando así de un golpe por tierra las leyes fundamentales de España, á pretexto de que en su juramento se habian reservado el derecho de alterarlas ó variarlas. Dejose subsistir provisoriamente la regencia con los cinco individuos que la componian, pero se les exigió que se presentasen inmediatamente en las cortes á reconocer la soberanía de estas, y á prestar juramento de obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanasen, y así lo verificaron cuatro de los regentes, excusándose el obispo de Orense, en atencion á su edad y enfermedades, por la incomodidad de la hora, pues era la media noche, por haberse prolongado hasta entónces la sesion que se declaró permanente, y aunque esta excusa pareció por entónces fundada, poco despues se conoció que eran otros los motivos que habian detenido al prelado, para no concurrir á prestar el juramento que se le pedia.<sup>4</sup> Decretóse tambien ser la regencia responsable de sus actos, pero no habiéndose demarcado cuales eran sus facultades, pidió aclaraciones y se le dieron en términos casi tan vagos,

<sup>4</sup> Diario de las cortes. Sesión de 24 de Septiembre de 1810, y decreto del mismo día en la coleccion de decretos de dichas cortes.

<sup>5</sup> El ceremonial que para recibir

á la regencia se acordó y el orden preferente de asientos, fué el mismo que se observa actualmente en el congreso mejicano.

como los del mismo decreto cuya aclaracion habia pedido. En la misma sesion las cortes reconocieron por rey legítimo de España á Fernando VII, declarando nulass las renunciass del mismo Fernando y demass individuos de la familia real: habilitaron á todos los tribunales y autoridades para seguir en el ejercicio de sus funciones, prestando el mismo juramento que se habia exigido á la regencia, y establecieron la inviolabilidad de los diputados.<sup>6</sup>

1810  
Septiembre.

Declaradas las cortes soberanas, era consiguiente que se diesen todos los atributos correspondientes al carácter que habian tomado, y á propuesta del diputado peruano D. José de Mejía, mandaron en la sesion inmediata, que se les diese el tratamiento de "magestad,"<sup>7</sup> y que su guardia la formasen las tropas de la casa real: á la regencia se concedió el tratamiento de alteza, el mismo que debian usar los tribunales supremos de la nacion, y se dispuso que se presentasen á prestar ante las mismas cortes, igual juramento que la regencia, el general en jefe del ejército de la isla, los presidentes, gobernadores ó decanos de los consejos supremos que residian en Cádiz, el gobernador de aquella plaza y el de la isla, habiendo pedido en seguida que se les concediese igual honor otras muchas autoridades y personas.

Por todos estos actos, las cortes en vez de constituirse en una corporacion moderadora de los derechos del trono, ocuparon de golpe toda la plenitud de autoridad de que habian usado los monarcas españoles en la mayor extension de su poder, y se subrogaron tan completamente

<sup>6</sup> Diario y decreto citado.

<sup>7</sup> Diario de las cortes. Sesión de 25 de Septiembre y decreto de la misma fecha.

1810  
Septiembre.

á la persona del monarca, que habiéndoseles consultado por el ministro de gracia y justicia, á quien se harían las notificaciones que segun el uso forense, debían hacerse personalmente al rey en el grado de segunda súplica, declararon que á las cortes, y que al efecto el escribano se presentaría á la barandilla,<sup>8</sup> y así se hizo en un caso que ocurrió.<sup>9</sup> La regencia quedó reducida á una mera comision ejecutiva, ó como la definió el diputado D. Agustín Argüelles,<sup>10</sup> uno de los mas influyentes en estas cortes, diciendo que las cortes no la consideraban "como poder ejecutivo, sino como parte alicuota de la soberanía." Todo el poder se concentró en las cortes, que lo ejercían sin traba, sin límite, sin responsabilidad alguna, y este fué el origen de fijarse en Méjico la idea, de que un congreso constituyente es un poder absoluto, que no tiene mas límite que su voluntad, y que puede por tanto todo lo que quiere.

El obispo de Orense, el dia siguiente de haber prestado la regencia el juramento exigido por las cortes, presentó á estas su dimision no solo del empleo de regente, sino tambien del encargo de diputado, para el que habia sido nombrado por la provincia de Extremadura, fundando su renuncia no solo en su edad y achaques, sino tambien en su repugnancia á jurar la soberanía que las cortes exigían se reconociese en ellas. Admitiósele la renuncia, pero en un nuevo papel que dirigió á título de dar las gracias, combatió directamente los principios establecidos por las cortes, censurando á la regencia por haber prestado el

<sup>8</sup> Diario de cortes. Sesión de 23 de Diciembre.

<sup>9</sup> Id. de 28 de id.

<sup>10</sup> Sesión de 27 de Diciembre. Discusion del reglamento de la regencia.

1810  
Octubre.

juramento, y departidose de los derechos que le competían como representando la persona del rey. Empeñóse la cuestion en la que por fin cedió el prelado, allanándose á prestar el juramento que se le exigía; prueba por su parte ó de ligereza en empeñar el lance, ó de falta de constancia en sostener sus opiniones una vez manifestadas.

Admitióse tambien á los demas individuos de la regencia la renuncia que habian hecho, y en su lugar se nombraron tres, que lo fueron el general Blacke y los dos oficiales de marina Agar y Ciscar, el primero de los cuales siendo nativo de las provincias de Venezuela, se nombró para que representase la América. Por ausencia de Blacke y Ciscar, se eligieron dos suplentes, y en el acto de prestar juramento en las cortes el marques del Palacio, que era uno de ellos, las restricciones en favor del rey con que quiso hacerlo, dieron motivo á que se suspendiese la posesion y se procesase al marques, quien se allanó á prestar el juramento, y publicó un manifiesto, aunque no fuese ya necesaria su concurrencia á la regencia.<sup>11</sup>

La discusion que pocos dias despues se promovió para decretar la libertad de la imprenta, dió á conocer el origen de la formacion de los partidos, que estuvieron en continua lucha durante la existencia de estas cortes, y que se han perpetuado despues en los congresos sucesivos en España y en Méjico. Estaban por las ideas de reformas y trastorno de todos los principios hasta entónces admitidos en España, los eclesiásticos tenidos por jansenistas, varios de los profesores de las universidades y todos los jóvenes versados en la lectura de los libros franceses del

<sup>11</sup> Decretos de las cortes, números 6, 7 y 8, de 28 y 29 de Octubre.

1810  
Octubre.

siglo anterior, y estos fueron los elementos que compusieron el partido á que se dió el nombre de "liberal," por calificarse por tales las opiniones que seguian los que lo formaban: en el opuesto, se contaban los eclesiásticos contrarios al jansenismo, los magistrados de los antiguos tribunales y varios abogados, y este permaneció por mas tiempo anónimo, hasta que se le aplicó el epíteto de "servil," tomado de una composicion poética de D. Eugenio de Tapia en que así lo caracterizó, escribiendo maliciosamente las dos sílabas separadas, de esta manera "servil."<sup>12</sup> Los diputados americanos, á quienes se daba el nombre de "la diputacion americana," enteramente unidos entre sí, con excepcion de pocos individuos, para todas las cuestiones de América, formaron un partido separado, que en los asuntos generales se arrimaba á los liberales. En las cortes sucesivas permaneció este partido, que interesándose muy poco en las cuestiones que no tocaban á la América, trataba de hacerse amigos para estas en los partidos formados entre los diputados europeos, y no atendiendo siempre á los principios de justicia, pero decidiendo las votaciones por su masa, causó á España graves males.

Los suplentes americanos, que en el acto de su eleccion verificada ante el consejero de Indias Castillo Negrete, protestaron contra la desproporcion del número de veintiocho, aumentado luego á treinta, que se señalaron por la regencia á toda la América é islas Filipinas, comparado con el de diputados que se designó á la penínsu-

Tapia, literato distinguido, ha sido despues director de la imprenta real y obtenido otros honores y distinciones.

1810  
Octubre.

la,<sup>13</sup> luego que en la primera sesion se hubo declarado la soberanía de las cortes y todo lo demas que comprende su primer decreto, propusieron que la publicacion de este en América, fuese acompañada de varias medidas que conciliasen las desavenencias que habian comenzado, sobre lo cual se acordó, que una comision de los mismos diputados americanos, presentase un dictámen acerca de este punto. En él propuso la comision, que siendo las provincias ultramarinas partes integrantes de la nacion y sus naturales y habitantes libres, iguales en derechos á los de la península, declarasen las cortes: que el número de treinta suplentes y el modo de su eleccion, adoptado para aquellas cortes, habia sido solo efecto de la urgente necesidad de instalarlas sin demora; pero que para completar el número de diputados que de justicia correspondian á aquellas provincias, se haria extensiva á ellas la instruccion que habia dado la junta central en 1.º de Enero para las elecciones de España, observándose en aquella vez y en todas las venideras, la misma forma de eleccion que en la península: que no habiendo nacido las turbaciones de algunas provincias de América del intento de separarse de la madre patria, mandasen las cortes sobreseer en todas las providencias y causas que con este motivo se hubiesen expedido y formado, cesando igualmente todas las comisiones y órdenes relativas á la sujecion de aquellos pueblos, y á la pesquisa y castigo de los sindicados por dichas turbaciones, confirmándose simultáneamente todas las auto-

<sup>13</sup> Sigo para todo lo concerniente á estas primeras discusiones de América, al P. Mier, tom. 2.º lib. XIV, desde el fol. 640 en adelante, porque él estaba en Cádiz por este tiempo y se hallaba bien impuesto de lo que pasaba: los Diarios de cortes dan poca ó ninguna idea de ellas, porque entónces no habia todavía taquígrafos.

1810  
Octubre.

ridades constituidas allí conforme á las leyes y á la necesidad de las circunstancias, y por último, que se admitiesen todos los diputados que fuesen llegando de las provincias ultramarinas, elegidos segun el método prevenido para ellas por la regencia, descontándolos ó disminuyéndolos del número que se habia de nombrar, segun lo que ahora se previniese.

Aunque las cortes hubiesen votado en el dia anterior sin discusion, el trastorno completo de las leyes fundamentales de la monarquía, les parecieron tan exorbitantes las pretensiones de los americanos, que no creyeron fuese posible ocuparse de ellas con tanta brevedad, que la resolucion que sobre ellas recayese, pudiese acompañarse con el decreto que ya tenian aprobado; por lo que mandaron que este se publicase sin demora, y se circulase á las Américas, abriéndose el puerto que la junta de Cádiz habia hecho cerrar, para que estos sucesos no se comunicasen á las provincias de ultramar por vías particulares ántes que oficialmente, y dejando tan grave asunto para mas adelante, por su decreto de 15 de Octubre "confirmaron y sancionaron el inconcuso concepto, de que los dominios españoles de ambos hemisferios forman una sola y misma nacion y que por lo mismo, los naturales que fuesen originarios de dichos dominios, eran iguales en derechos, quedando á cargo de las cortes tratar con oportunidad y con un particular interes, de todo cuanto pudiese contribuir á la felicidad de los de ultramar, como tambien sobre el número y forma que para lo sucesivo debiese tener la representacion nacional en ambos hemisferios." Ordenaron asimismo, que respecto á todo cuanto hubiese

1810  
Octubre.

ocurrido indebidamente en los países de ultramar, en donde se hubiesen manifestado conmociones, hubiese un olvido general, con tal que se reconociese la autoridad legítima soberana establecida en la madre patria, y dejando á salvo el derecho de tercero.<sup>14</sup> Esta amnistía tan empeñosamente pedida por los diputados americanos, solo fué útil á Iturrigaray, que se dió prisa á acogerse á ella, para hacer cesar la causa que por infidencia se le seguia, y al Lic. D. Juan Francisco Azcárate, que habia permanecido preso desde Septiembre de 1808, aunque permitiéndosele residir en su casa: en este largo periodo de tiempo habia presentado diversos ocurso, haciendo valer sus méritos, los de sus hermanos, y en especial los de su hijo D. Juan, oficial valiente del regimiento de la Corona, que se hallaba en el ejército del centro, y por último hizo una representacion en su favor el ayuntamiento de Méjico, exponiendo los servicios que como capitular habia prestado á la ciudad; en vista de la cual, la junta de seguridad en 20 de Septiembre de 1811, consultó al virey se le declarase comprendido en la gracia concedida por las cortes, satisfaciéndose los gastos judiciales que reclamaba el receptor, de la real hacienda reintegrables por el fondo de penas de cámara, y el virey Venegas no solo se conformó con lo consultado por la junta de seguridad, sino que añadió que se entendiese la providencia en calidad de olvido, quedando el interesado en la buena opinion y fama que se tenia de su honor y circunstancias, ántes de los sucesos de 1808.<sup>15</sup> A los presos ó expatriados mejicanos

<sup>14</sup> Es el decreto núm. 5 de los de las cortes extr., tom. 1.º fol. 10. existe en el archivo general, y de cuya sentencia tengo copia. Véase tom.

<sup>15</sup> Todo consta en la causa que 1.º lib. 1.º cap. 6.º fol. 256.

1810  
Octubre.

que se hallaban en Cádiz, en mala hora se les aplicó esta amnistía, pues habiendo vuelto á Méjico en virtud de ella, tomaron parte en las revueltas que con tanto calor se agitaban y perecieron víctimas de ellas; Alconedo se unió á las partidas independientes de los llanos de Apan, y habiendo sido cojido por los realistas, fué fusilado: Acuña y Castillejo se comprometieron en una conspiracion, para entregar á los independientes la fortaleza de Perote, en cuyo pueblo se hallaban detenidos por falta de convoy en que pasar adelante: Acuña fué fusilado y Castillejo hizo valer la excusa de su habitual embriaguez, y despues de mucho tiempo de prision, murió miserablemente en la crápula en que vivia:<sup>16</sup> á Hidalgo y sus compañeros hemos visto que la propuso Cruz cuando estaban en el Saltillo y que contestaron con desden, y los demas insurgentes que no se habian acojido al indulto publicado por el virey, tampoco hicieron caso de este, aunque dimanado de autoridad mas superior.

Fundados en esta declaracion, los suplentes americanos presentaron en la sesion de 16 de Diciembre del mismo año de 1810, once proposiciones que copio á la letra, tanto por haber sido la materia de que las cortes se ocuparon en muchas sesiones, quanto porque ellas contienen

<sup>16</sup> Véase sobre estos individuos, el tom. 1.º lib. 1.º cap. 7.º fol. 295. Algunos escritores mejicanos, con las exageraciones que suelen acostumar, representan á Alconedo como un artista extraordinario, á quien los ingleses quisieron comprar sus secretos en la platería. Este arte estaba bastante adelantado en Méjico en aquel tiempo, pero no cosa de poderse comparar con lo que se hacia en

Inglaterra. Alconedo era uno de los mejores cinceladores que habia en el pais, pero si hubiera ido á Lóndres hubiera tenido mucho que aprender. Esta advertencia servirá para todas las demas exageraciones de igual clase, reduciendo así á su verdadero valor los "ingenios divinales y talentos sublimes," de que frecuentemente habla D. Carlos Bustamante.

1810  
Diciembre.

la suma de todos los motivos de queja que los americanos alegaban, y para hacer ver la poca idea que los diputados suplentes de América tenían del carácter y objeto de las conmociones que á esta agitaban, pues por el empeño que tomaron en esta discusion, parece que creian de buena fé, que la aprobacion de sus proposiciones iba á satisfacer los deseos de todos. Son las siguientes:

1.<sup>a</sup> En consecuencia del decreto de 15 del próximo Octubre se declara:<sup>17</sup> que la representacion nacional de las provincias, ciudades, villas y lugares de la tierra firme de América, sus islas y las Filipinas, por lo respectivo á sus naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, debe ser y será la misma en el orden y forma, aunque respectiva en el número que tienen hoy y tengan en lo sucesivo, las provincias, ciudades, villas y lugares de la península,<sup>18</sup> é islas de la España europea entre sus legítimos naturales: 2.<sup>a</sup> Los naturales y habitantes libres de América, pueden sembrar y cultivar quanto la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extension: 3.<sup>a</sup> Gozarán las Américas la mas amplia facultad de exportar sus frutos naturales é industriales para la península y naciones aliadas y neutrales, y se les permitirá la importacion de quanto hayan menester, bien sea en buques nacionales ó extranjeros, y al efecto quedan habilitados todos los puertos de América: 4.<sup>a</sup> Habrá un

<sup>17</sup> Copio estas proposiciones del padre Mier, tomo 2.º folio 647, confrontándolas con las que constan en los Diarios de cortes, distribuidas en el cuerpo de la deliberacion.

Se imprimieron tambien en un papel suelto.

<sup>18</sup> Por la península, sin otra adicion se entendia en América la España europea.